

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día veintiocho de agosto del dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para resolver los autos del con expediente número **415/2017**, que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL**, promueve *********, en contra de *********, **como ******* y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- La parte actora, *********, demanda de *********, el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A).- Por el pago de la cantidad de *********, como importe de la suerte principal según se desprende del documento base de la acción y que anexa a la presente.-

B).- Por el pago del ********* por ciento mensual por concepto de intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento hasta el día de su liquidación.-

C).- Por el pago de los gastos, costas y honorarios que genere el presente juicio.- (transcripción literal visible a foja uno vuelta de los autos).-

La actora para acreditar su acción, acompañó a su demanda un título de crédito, el cual es de lo que la ley denomina como pagaré.-

El documento, de conformidad con los artículos 5° y 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es prueba preconstituida de lo que literalmente consigna.-

II.- La demandada ********* negaron adeudar las prestaciones reclamadas.-

III.- La demandada *********, hacen valer las siguientes excepciones:

Que no firmaron el pagaré base de la acción, como suscriptor y aval, respectivamente, pues nunca se han obligado mediante el documento a favor de la parte actora.-

En el presente caso se debe aplicar el artículo 8º, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del que se advierte las excepciones y defensas que se pueden oponer contra la acción derivada de un título de crédito, como en los pagarés base de la acción, en el cual se enumeran todas las hechas valer por la parte reo.-

Luego, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a la parte reo la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones.-

La parte demandada desahogó la prueba confesional a cargo del representante legal de la empresa actora, en audiencia de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, de las fojas 237 y 238 de los autos, que no resultó a la parte demandada, pues negó todas las posiciones que se formularon, por ende, la falsificación del documento.-

También la parte actora desahogó la prueba confesional a cargo de ambos demandados, la que no arrojó ningún dato respecto a sí las firmas que obran en el pagaré son de ***** , por sí, y como representante legal de la empresa *****.-

También la parte demandada desahogó la prueba pericial, con el dictamen de los peritos ***** , ***** y la Dirección General de Investigación Pericial de la Fiscalía General del Estado, que obra de las fojas 257 a la 302, de la 303 a la 318, como de la 382 a la 400 de los autos, la cual se valora en base al lineamiento del artículo 1301 del Código de Comercio, conforme a lo siguiente:

A.- La prueba es de libre valoración.

B.- Para valorar la prueba se debe de tener en cuenta la experiencia, las reglas de la lógica, así como la experiencia.-

C.- El artículo 17 Constitucional, prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego entonces, dejando del lado en éste caso los formalismos sobre la valoración de la prueba, se deberá de privilegiar la solución al conflicto, que en éste caso es determinar si son o no las firmas de la parte demandada la que aparece inserta en el pagaré base de la acción, como del suscriptor y aval, respectivamente.-

Si bien es cierto que la excepción se debe decidir conforme a los dictámenes periciales ofertados, también hay la obligación de analizar toda la información de los autos.-

En tal orden de ideas, en éste caso se pudo apreciar a simple vista que la firma que obra en el pliego de posiciones que firmó, fojas 223; acta de la audiencia del día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, fojas 225; firmas en el acta de toma de muestras de escritura ante la Fiscalía General del Estado, a fojas 390; todas son diferentes entre sí, esto sin hacer el estudio del dictamen pericial respectivo, pero que sustentado por analogía en la facultad otorgada al juzgador para comparar, de acuerdo al artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la falsificación de los documentos cuando fueren notorias, se hace para normar el criterio.-

La notoriedad en la diferencia de las firmas, si en el mismo día las hace diferentes da pie a entender una actitud de evasiva, pues si en el pliego de posiciones en su margen derecho ésta firma aparece a simple vista en su parte izquierda con una línea recta horizontal cerrada abajo con una pequeña curva, en la parte inferior la firma en la misma parte no se cierra en punta como la de la parte derecha siendo que termina en bola; y en las firmas de la muestra de escritura referidas no aparece el cierre en pico

de la del margen derecho del pliego de posiciones, pues ante la Dirección General de Investigación Pericial, la termina en una forma medio redondeada y sin unirse a la línea horizontal que está arriba de ella.-

Ahora, cuando se resuelve un litigio basado en la acción ejercitada para objetar el pago de los cheques, precisamente en la notoriedad de la falsificación, se toman en cuenta que los documentos idóneos para el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, el original del cheque con la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta.-

Siendo que son los únicos elementos de prueba para el cotejo para corroborar que la firma que contiene un cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello, da indicio de si coinciden, que en éste caso, por analogía se hizo y, se corroboró a simple vista que no coinciden entre sí las firmas que se tomaron de muestra, incluso, las 3 firmas son diferentes entre sí, que, si bien es cierto no es un medio para valorar la prueba en éste tipo de litis, puede dar indicio sobre la verdad.-

Norma el criterio de la facultad del juzgador para hacer tales cotejos, la siguiente Jurisprudencia, que se toma sólo como criterio rector.-

Décima Época, Registro: 160942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/20 (9a.), Página: 1527.-

CHEQUE. PARA ACREDITAR SU PAGO INDEBIDO POR PARTE DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA, ANTE LA NOTORIA FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DEL SUScriptor DEBEN TOMARSE COMO DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA EL COTEJO, LA FICHA DE REGISTRO DE FIRMAS AUTORIZADAS EN LA CUENTA Y EL ORIGINAL DEL PROPIO TÍTULO.

De acuerdo con el artículo 194 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el librador de un cheque puede objetar su pago al librado, entre otros supuestos, cuando la alteración o falsificación del documento alegadas fueren notorias.- Ahora bien, para efecto de resolver el litigio basado en el referido supuesto, el juzgador debe constreñirse a tomar como elemento esencial o sustancial de la acción ejercitada para objetar el pago

del cheque basal, precisamente la notoriedad de la falsificación o alteración del cheque, para lo cual, debe tomar en cuenta que los documentos idóneos para realizar el cotejo a simple vista de la firma del cheque cuya falsificación notoria se alega, son el original de dicho título de crédito y la ficha de registro de firmas autorizadas en la cuenta de cheques a la que corresponde el citado documento basal, ya que son los medios eficaces para determinar si la falsificación alegada por la parte actora es notoria o no, en tanto que son los únicos elementos de prueba de cotejo que sirven de base a los empleados bancarios para corroborar que la firma que contiene el cheque que le es presentado para su cobro, coincide con la del librador, o de la persona autorizada para ello.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 218/2007. BVA Bancomer, S.A. 20 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Amparo directo 40/2009. HSBC México, S.A. de C.V., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC. 5 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretaria: Isabel Rosas Ocegüera.

Amparo directo 633/2009. Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex. 29 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.

Amparo directo 716/2010. Omar Jorge Zafe Hernández. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Jacobo Nieto García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.

Amparo directo 449/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Martínez Calvillo. Secretario: Edgar Oswaldo Martínez Rangel.-

Como en éste caso, si con el cotejo entre las firmas de la demandada, a simple vista todas son diferentes entre sí, partiendo del hecho de que la defensa se sustentó en el hecho de que no firmó el pagaré base de la acción, se debe de presumir, conforme al artículo 1306 del Código de Comercio, que intencionalmente asentaría todas sus firmas en forma distinta a como la ejecuta, para intentar demostrar que la firma del pagaré no es la suya.- Abunda sobre lo anterior la declaración de la perito ***** que obra a fojas 386, quien señala que al tomarle la muestra de escritura a ***** "presentó poca disponibilidad y velocidad a los ejercicios que se le solicitaron", (sic), lo que muestra una actitud de ***** en no cooperar para la obtención de sus firmas o, en su caso, mediante la lentitud pensar como ejecutarla, para que ésta se ejecuten en forma diferente.-

D.- En base a lo anterior, no pasa desapercibido que la perito de la parte demandada sólo toma en cuenta para su dictamen las firmas de la demandada que obran en la muestra de escritura a fojas 304, cuando existen firmas espontaneas de la contestación a la demanda y de otros escritos, como serian las referidas del pliego de posiciones que firmó, fojas 223; acta de la audiencia del día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, fojas 225, por lo que siguiendo la línea expuesta en puntos que anteceden, se presume que parten de la estrategia de su defensa.-

E.- Ahora sí, se toman en cuenta los puntos de opinión del perito de la parte demandada en éste caso, pues fue el único que señaló que las dos firmas que obran en el pagaré, no son de ***** lo anterior sin omitir ninguna de las consideraciones anteriores.-

Según el dictamen del perito que obra de las fojas 303 a la 318 de los autos, concluye que las firmas no son de ***** de ahí que proceda al análisis de su opinión.-

Conforme al artículo 1301 del Código de Comercio se obtuvo lo siguiente:

a.- Sostiene la perito de la parte demandada en su dictamen, que tomó en cuenta para emitir su opinión las muestras de escritura que obtuvo de ******, que como ya se dijo, como la estrategia de la parte demandada fue la de negar su firma, en tales muestras podría variarla con la intención de evadir su obligación, de ahí que deben analizarse con mayor cautela.-

b.- También sostiene la perito de la parte demandada en su dictamen, que tomó en cuenta para su opinión, la firma que obra al reverso de la credencial para votar de ******, sin embargo, en su dictamen no obra ninguna referencia a dicha firma ni fotografía de acercamiento que demuestre que efectivamente así fue.-

c.- La perito no explica cómo es que a simple vista tres de las firmas que obran en los autos de ******, son diferentes entre sí con un simple cotejo, que fueron puestas todas en forma espontánea, como serían las referidas del pliego de posiciones que firmó, fojas 223; acta de la audiencia del día veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, a diferencia de las firmas de la muestra de escritura que se puede presumir las hizo intencionalmente diferente.-

d.- Ahora sí, ya adentrándose en las opiniones de la perito ******, de fojas 304 a la 309 solo hace una introducción técnica de su ciencia, por lo que su estudio lo inicia de las fojas 310 a la 318, solamente con un cuadro comparativo de diferencias entre firmas.-

Sin embargo, si bien es cierto que en el cuadro comparativo la perito asienta una serie de diferencias entre las firmas dubitadas y las de ******, para concluir con un porcentaje de semejanzas del dieciocho por ciento, no existe un solo elemento de soporte que justifique dicho porcentaje de diferencias, pues sólo se limitó a enumerarlas, por lo que no justifica su conclusión científicamente.-

e.- A fojas 311, hace un análisis de las firmas del muestreo con las del pagaré, en las que afirma que apreció características generales distintas, debido a que la firma dubitada tiene un alineamiento básico ligeramente ascendente, con la presión e inclinación a la izquierda; contrario a la firma indubitada, que tiene alineamiento básico ascendente, presión media e inclinación recta.-

Ahora bien, cuando la perito sostiene que se aprecian características, hace alusión a la aplicación de la simple vista en relación a todas las fotografías que inserta de las firmas, lo que explica su afirmación de que apreció, pero resulta que luego sostiene que la firma dubitada presenta un alineamiento básico ligeramente ascendente, sin que explique científicamente porqué ésta si tiene tal característica y la indubitada no la tiene, o en su caso no la puede tener, ni sostiene que base científica, método o técnica pericial justifica su opinión, al igual que las demás diferencias que en éste punto sostiene, por lo que se puede concluir que aquí su opinión es dogmática y no sustentada en la ciencia de la que es perito.-

f.- Continúa la perito su estudio de las firmas, a fojas 312, señalando que se aprecian diferencias en la ejecución de los elementos entre las firmas, lo que afirma obtuvo "al observar" que existe un gesto gráfico de ejecución diferente.-

Afirma que gesto gráfico de ejecución de gran relevancia entre las firmas es, que en la firma cuestionada puede observarse su ejecución en cuatro diversos momentos gráficos, que en la firma indubitada se ejecutan en tres momentos, y lo que concluye se aprecia en las imágenes que inserta en su dictamen, pero no explica cuales son los cuatro o tres momentos de ejecución, sino que pide que el ojo del observador los aprecie en las fotografías y sin indicarle cómo debe observarlos y que método científico lo sustenta.-

En las fotografías solamente pone los cuatro números, o tres, según sea el caso, pero no explica porque

necesariamente están presentes los momentos en las firmas, y en otros momentos no.-

g.- También a fojas 312, ésta perito en la parte media analiza las firmas del deudor principal y del aval, y en la parte inferior las firmas del muestreo, luego sostiene que entre ellas existe diferencia, haciendo su continua remisión a observación y sin justificación científica, en el sentido de porqué los trazos son diferentes, solo la observación, resalta el punto d, en que afirma "observó" cambios de dirección en ángulo, según las fotografías de en medio, mientras que en las fotografías de abajo es curvo, pero no explica si dicha diferencia es una constante y en qué razón científica o técnica se apoya o lo justifica, por lo que en ésta parte se considera que su opinión es dogmática.-

h.- Según fojas 313, parte inferior, la perito compara el trazo horizontal entre las 2 firmas, continuando con su remisión a observar y no explicar científicamente porqué los trazos son diferentes.- Señala que el gesto gráfico que está en la firma dubitada se ejecuta descendente; y en la indubitada de abajo hacia arriba.-

Sin embargo, no explica porque en las firmas siempre sea así, ni la razón de tal hecho, y como remite a la observación visual, conforme al acercamiento en las fotografías que toma de base, se puede apreciar que la línea horizontal que está en las firmas dubitadas e indubitadas es recta con una tenue curvatura que tiende a descender hacia la derecha muy sutilmente, lo que contradice ésta parte de la opinión de la perito.-

Ahora bien, lo anterior permite en el presente caso concluir que la opinión de la perito sólo es dogmática, sin sustento científico y que no justifica su conclusión, en el sentido de que la firma que obra en el pagaré base de la acción no corresponde a *****, por lo que se declara no probada su excepción.-

IV.- Por otro lado, en cuanto a la tasa de interés pactada en el documento base de la acción se

analiza su procedencia o improcedencia conforme a la convencionalidad que rige éste supuesto.-

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.-

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses para los títulos de crédito, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.-

En cuanto a los contratos mercantiles el artículo 362 del Código de Comercio no prevé un límite para tal supuesto.-

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1° prevé, que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.-

Luego, las autoridades del país están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal.-

Tales mandatos deben seguirse acorde al artículo 133 de la Constitución para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, por tanto, los jueces están obligados a optar de oficio por los derechos humanos aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.-

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados

internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.-

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1° constitucional, como en atención al control de convencionalidad, porque es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales, por lo tanto es obligatorio en éste caso hacerlo de oficio.-

Ahora bien, conforme al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, como tampoco en el artículo 362 del Código de Comercio, sin embargo, según el artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe de cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos si

constituyen usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.-

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, con el artículo 362 del Código de Comercio, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tienen límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.-

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.-

En los casos en que los intereses que se pacten en los títulos de crédito o en contratos mercantiles excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para fijarlos bajo el límite que no sea usura.-

Luego, previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben de interpretar el orden jurídico según los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales.-

La aplicación debe ser favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos de la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir a los supuestos normativos que existan.-

Justifica la facultad del juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de

actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción

respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

Contradicción de tesis 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

En la Jurisprudencia, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

A.- El tipo de relación entre las partes.-

B.- La calidad de los sujetos que intervienen en el negocio y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;

C.- El destino del crédito.-

D.- El monto del crédito.-

E.- El plazo del crédito.-

F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.-

G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan.-

H.- Las variaciones en el índice inflacionario durante la vida real del adeudo.-

I.- Las condiciones del mercado.-

Ahora, en cuanto a la relación entre las partes, como el documento base de la acción no refiere una calidad especial en la acreedora, que sea una institución de crédito reconocida por las leyes especiales de la materia, que en cuanto a los intereses pactados se rigen por disposiciones especiales, aplican los preceptos invocados.-

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen, no se mencionó ni probó por la acreedora que sea una institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito que tenga la autorización para el cobro del interés.-

En cuanto al destino del crédito, como no se probó un destino especial o privilegio regulado por la ley que permita pactar libremente cualquier interés.-

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.-

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, en virtud que los intereses ordinarios se generan en relación a la vigencia del crédito, son coetáneos y no desvalorizan el capital, los moratorios, como son mensuales y son una sanción en el retraso del pago, sirven para mantener el capital vigente sin detrimento durante la mora.-

Ahora, la Suprema Corte de Justicia de la Nación complementó los anteriores parámetros para su aplicación, al señalar que para analizar lo notoriamente excesivo del interés delimitó su estudio solamente a las constancias de autos, de parámetros guía y condiciones de vulnerabilidad del deudor, sin que tal acotación se

restrinja a la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia.-

Luego entonces, la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura alcanza únicamente a los que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el juzgador, al no existir la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación de la usura.

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 56/2016 (10a.)

PAGARÉ LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS PERMITE TENER EN CUENTA LOS PARÁMETROS GUÍA QUE TENGAN LA CALIDAD DE HECHOS NOTORIOS.-

De acuerdo con la ejecutoria emitida por esta Primera Sala en la contradicción de tesis 350/2013, que dio origen a las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.)¹, de rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN SURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J.132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a.CCLXIV/2012 (10a.)]"; y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y PERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, E OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", se colige que el análisis e lo notoriamente excesivo de los intereses se delimita al estudio de las constancias de autos, respecto de los parámetros guía y las condiciones de vulnerabilidad del deudor; sin embargo, tal acotación no restringe la apreciación de los hechos notorios, los cuales no necesitan ser probados, al producir convicción o certeza de su existencia. De ahí que la restricción en la apreciación de los distintos factores concurrentes en el análisis de la usura no alcanza a los hechos notorios, sino únicamente a aquellos que están sujetos a prueba, los cuales de no estar acreditados, no podrán ser apreciados por el

juzgador, al no preverse la adquisición oficiosa de pruebas para la evaluación del fenómeno usurario.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

Ahora bien, la elección de un referente bancario es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso de que se trate en asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por ser éste un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito, pues por un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite comparar entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de su contrato de crédito, de manera que su uso es útil para advertir una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero en el mercado.

Justifica así lo antes expuesto la siguiente jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 57/2016 (10a.)

USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO.- Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para

los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, puesta partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT debe justificar adecuadamente su decisión.

Contradicción de tesis 208/2015. Suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2016.

Luego como el Juez no puede de oficio incorporar pruebas al juicio, corresponde en todo caso a la parte acreedora demostrar el monto del parámetro del Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, en relación con el artículo 1194 del Código de Comercio, a fin de justificar que la tasa que reclama en el documento base de la acción no excede los límites que para la usura puedan justificar el monto pactado y que reclama en éste juicio, que según se advierte de autos no aportó ni una prueba para justificarlo.-

Independientemente de lo anterior, toda vez que la convencionalidad obliga a acudir a los parámetros que sirvan de base para establecer si el pacto de intereses en el base de la acción puede ser o no usura, como el referido documento surte efectos en ésta Entidad Federativa, siendo que el artículo 2266 del Código Civil del

Estado, prevé un máximo del treinta y siete por ciento anual para intereses, debe entenderse en conjunto para los ordinarios y moratorios al no hacer distinción entre ellos, que como integrante de la federación, o sea del Estado Mexicano, obligado a aplicar en su totalidad la convencionalidad, sirve de parámetro para fijar si el interés pactado es usura o no, la que se tomará de oficio aquí para tal efecto.-

Según el interés pactado en el base de la acción es de:

- ***** por ciento mensual para el moratorio.-

Este es usurero, pues en conjunto es del:

- ***** por ciento anual.-

En razón de que dicho interés excede del treinta y siete por ciento anual, atenta en contra los derechos humanos ya indicados, por lo que se reduce al treinta y siete por ciento anual que equivale; al tres punto cero ocho por ciento mensual.-

V.- Toda vez que las excepciones opuestas no impidieron la vía ejecutiva mercantil, ni destruyeron la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se condena a la parte demandada *****, a pagar a favor de *****, la cantidad de *****, como suerte principal, el pago de los intereses moratorios a razón del ***** por ciento mensual, a partir del día veintidós de febrero del dos mil diecisiete, y hasta la solución del adeudo.-

Ahora bien, conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, la condena en juicio alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión no obtiene sentencia favorable se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil la parte

actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva, de manera oficiosa, se reduce el monto de la suerte principal o prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando proceda la acción cambiaria directa, por el ejercicio del control convencional ex officio, se reduce el pago de los intereses por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado.-

Justifica lo anterior la siguiente Jurisprudencia:

TESIS JURISPRUDENCIAL 73/2017 (10a.)

"COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.-"

Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones

reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción II, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.-

Contradicción de tesis 438/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de ley.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL.-

SEGUNDO.- ***** , probó parcialmente su acción, mientras que la demandada ***** , no probó sus excepciones.-

TERCERO.- En consecuencia, se condena a *****a pagarle a ***** , la cantidad de ***** de suerte principal.-

CUARTO.- Se condena a ***** , al pago de intereses moratorios a razón del ***** por ciento mensual, a partir del día veintidós de febrero del dos mil diecisiete, y hasta la total solución del adeudo.-

QUINTO.- No se hace condena al pago de los gastos y costas.-

SEXTO.- Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte acreedora si la parte deudora no lo hiciera dentro del término de ley.-

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OCTAVO.- Para los efectos del artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hará pública la presente sentencia, incluyendo los nombres y demás datos personales de las partes, salvo que alguna, en el plazo de los tres días siguientes a la notificación de ésta, manifiesten por escrito su oposición y justifiquen que la misma está sustentada en la protección de los derechos de familia, de terceros, o del honor y las buenas costumbres, en términos del artículo invocado.-

A S Í, lo resolvió y firma el licenciado **HUGO BERNARDO MÁRQUEZ ELÍAS**, Juez Quinto de lo Mercantil, por ante su Secretaría de Acuerdos LICENCIADA MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO.-

*Se publicó con fecha veintinueve de agosto del
año dos mil dieciocho.- Conste.-*

Juez/maa

SIN VALIDEZ OFICIAL